

dencia, con atencion siémpre á la qualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho baxo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3.º: entendiéndose que si en alguno de los casos comprehendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposición de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicación conforme á lo prevenido en el Artículo 32 Título 3.º.

TÍTULO 15.º

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas.

ARTÍCULO 1.º

Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les dexé ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro

que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siémpre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de ésto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avíos de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó nó, ante Escribano, ó Testigos, baxo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2

Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda qualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siémpre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3

Si el Minero asegurare los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no po-

drá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4

Los Aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5

Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los Avíos, y los fletés y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ámbos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6
Si se consumiere el caudal de Avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubier-

to, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes; y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7
Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avíos quando éstos sean á premios de plata, el Aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborío de su Mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8
Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que

se hallare en los texos de oro de baxa lei, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevaré.

9
Quando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10

Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de to-

da buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravíen y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derechura á la Caxa del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo éllo las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los